

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas en su caso por la autoridad competente.

Sexta.—Cuando se eleve a aprobación el acta de reconocimiento final de las obras, a que se hace referencia en la condición 4.ª, se acompañarán los certificados de los análisis de las aguas, expedidos por la Jefatura Provincial de Sanidad, a petición del concesionario, no autorizándose la explotación del aprovechamiento hasta que no quede acreditada en ellos su potabilidad, estando obligado el concesionario a ejecutar, a sus expensas, las estaciones de tratamiento que se requieran para la mejora de la calidad de las aguas que de los análisis citados se deduzca necesario.

Séptima.—El agua cuyo aprovechamiento se concede queda adscrita a los usos especificados, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, a tercero; si bien el concesionario podrá transferir el aprovechamiento del agua para el mismo fin, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Novena.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Décima.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Undécima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

Duodécima.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Decimotercera.—A tenor de lo previsto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959 y en la Orden ministerial de 9 de octubre de 1962, el concesionario deberá promover, ante la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, la correspondiente autorización de vertido de aguas residuales, no pudiéndose iniciar el aprovechamiento de las aguas concedido hasta obtener aquella autorización.

Decimocuarta.—El concesionario deberá promover expediente de autorización de nuevas tarifas para el aprovechamiento de aguas de la presente concesión, modificando el estudio de las mismas, presentado en el sentido de unificarlas con las vigentes del actual abastecimiento, que se amplia con las nuevas obras, a la vez que se justifican debidamente los gastos de conservación y las pérdidas o usos públicos no facturables, y se estudia la implantación de tarifas progresivas con el consumo. En tanto no se aprueben las nuevas tarifas, no podrán ser aplicadas.

Decimoquinta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 31 de octubre de 1974. El Director general, Santiago Serrano Pendas.

24195 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a doña Juana Dolores Buendía Velázquez un aprovechamiento de aguas de la acequia de Rotas, en término municipal de Calasparra (Murcia), con destino a riegos.

Doña María de Velázquez López ha solicitado, y doña Juana Dolores Buendía Velázquez, ha continuado el expediente de concesión de un aprovechamiento de aguas de la acequia de Rotas, en término municipal de Calasparra (Murcia), con destino a riegos, y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a doña Juana Dolores Buendía Velázquez autorización para derivar de la acequia de Rotas, en término municipal de Calasparra (Murcia), hasta un volumen anual de sesenta y un mil seiscientos quince (61.615) metros cúbicos, equivalentes a un caudal continuo de un litro y noventa y seis centilitros por segundo (1,96 litros por segundo) de aguas públicas procedentes del río Segura con destino al riego de doce hectáreas treinta y dos áreas y treinta centiáreas (12.323 hectáreas), de tierras de su propiedad, sitas en el paraje «Hondonecas», del término municipal de Calasparra (Murcia), y comprendidas en el plano de la zona regable del proyecto, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—El volumen máximo de agua cuya derivación se autoriza será de 5.000 metros cúbicos por hectárea y año.

Segunda.—La concesionaria, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín

Oficial del Estado», presentará en la Comisaría de Aguas del Segura un plano de la superficie de riego concedida.

A la vista del expresado plano, y con las prescripciones que se estime procedentes, la Comisaría de Aguas del Segura requerirá a la concesionaria para que presente, dentro del plazo de tres meses un anejo al proyecto, en el que se recojan las modificaciones que deben introducirse en éste, de acuerdo con las condiciones de esta Resolución y las que puedan derivarse del plano aludido.

Tercera.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, con las modificaciones que impone esta concesión y, en particular, su condición segunda.

La Comisaría de Aguas del Segura podrá autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar las características esenciales de la concesión, tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

Cuarta.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la fecha en que la Comisaría de Aguas del Segura notifique a la interesada que las obras pueden ser iniciadas una vez que se haya dado cumplimiento a la condición segunda.

Quinta.—La Administración no responde del caudal que se concede, y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Sexta.—La Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Segura, siendo de cuenta del concesionario las manutenciones y gastos que por dichos cometidos se originen con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados éstos, y previo aviso de la concesionaria, se procederá al reconocimiento final de las obras e instalaciones por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que consten las características de la instalación y el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En cualquier momento, la Comisaría de Aguas del Segura podrá exigir con cargo a la concesionaria la realización de trabajos e instalaciones que aseguren el cumplimiento del condicionado de esta Resolución y la presentación de documentos relacionados con la misma.

Séptima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

Octava.—Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

Novena.—El agua objeto de esta concesión quedará inexcusablemente vinculada a la superficie de riego que se concede, no pudiendo enajenarse independientemente aquel derecho a esta propiedad, y, en todo caso, la concesionaria no podrá beneficiarse con la venta de las aguas objeto de la concesión.

Décima.—La instalación elevadora de las aguas para este aprovechamiento no tendrá más capacidad de captación ni potencia de elevación que la indispensable para la cantidad de agua y extensión de regadío a que se refiere la concesión, correspondiendo a la Comisaría de Aguas del Segura el control de los caudales utilizados.

A estos efectos, la concesionaria viene obligada a instalar un contador de agua en su instalación elevadora, cuyas características, disposición y emplazamiento quedaran fijados y justificados en el anejo que se cita en la condición segunda, y remitirá trimestralmente, o más a menudo si así se le requiriere por el Servicio, un parte con las lecturas periódicas del citado contador.

Undécima.—La concesionaria abrirá en caso de aguas que, recogiendo los sobrantes de su aprovechamiento, los devuelva por la línea más corta posible al cauce de donde procedan y por el punto más cercano al de toma de las aguas.

Duodécima.—Serán preferentes en todo momento los regadíos tradicionales, siguiéndoles los correspondientes a las concesiones otorgadas para legalización de regadíos existentes en 25 de abril de 1963, quedando en tercer lugar las concesiones correspondientes a nuevos regadíos como el que es objeto de la presente concesión. La concesionaria viene obligada a la suspensión del aprovechamiento en aquellas épocas de extraordinaria sequía y en tanto no queden satisfechas las necesidades de los regadíos que le preceden en orden de preferencia.

Decimotercera.—La concesionaria viene obligada a satisfacer el canon por metro cúbico de agua utilizada que acuerde actualmente el Ministerio de Obras Públicas, y en el que se sumará el canon de regulación determinado en las normas de la legislación vigente y el aumento proporcional determinado en las normas de la legislación vigente y el aumento proporcional que corresponda de los gastos de la compensación de energía eléctrica que se haya de cargar a los aprovechamientos hidroeléctricos afectados por las reducciones de desague de los embalses, convenientes a los riegos, en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 25 de abril de 1953.

Decimocuarta.—Esta concesión se otorga de acuerdo con el apartado 3.º de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1966, relativa a la ordenación de riegos en la cuenca del río Segura.

Decimoquinta.—Cuando los terrenos que se pretende regar

queden denominados en su día por algún canal construido por el Estado, la Administración podrá dejar caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económicas administrativas que se dicten con carácter general.

Decimosexta.—Las obras autorizadas por la presente concesión tendrán carácter provisional y, por consiguiente, no disfrutarán de las subvenciones establecidas en el artículo 69 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero; no eximirán al propietario de su contribución económica en la ejecución de la red definitiva, ni de las restantes obligaciones que se deriven de la aplicación del Decreto 873/1973, de 15 de marzo, que previene actuaciones del IRYDA en la zona regable dentro de la Comarca Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, a los efectos prevenidos en el artículo 113 de la Ley antes citada, a tener en cuenta el valor de dichas obras en la tasación que en su día pueda realizarse de los terrenos que resultaren excedentes.

Decimoseptima.—La concesionaria no podrá en ningún momento modificar ni las obras de toma, ni la instalación elevadora ni la superficie regable a que se refiere esta concesión, sin previa autorización de la Comisaría de Aguas del Segura o del Ministerio de Obras Públicas, según proceda. La superficie regable quedará en el momento de terminación de los trabajos delimitados y amojonada mediante hitos de 40 centímetros de altura y de 28 por 28 centímetros en planta, distantes como máximo 100 metros, excepto cuando haya cambios de dirección.

Decimooctava.—Esta concesión se otorga por un plazo de veinte y nueve (29) años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Decimonovena.—La concesionaria queda obligada durante la explotación del aprovechamiento a las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Vigesima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la misma y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 11 de noviembre de 1974.—El Director general, Santiago Serrano Pendón.

24196

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a don Emiliano Sanz Parejo y hermanos un aprovechamiento de aguas del río Guadiana, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino a riegos por aspersión.

Don Emiliano, don José y don Félix Sanz Parejo han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadiana, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino a riegos por aspersión, y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a don Emiliano Sanz Parejo y hermanos a derivar un caudal del río Guadiana, de 42,60 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,8 litros por segundo y hectárea, para riego por aspersión de 71 hectáreas de una finca de su propiedad, denominada «Egidillos de Arriba», en término municipal de Don Benito (Badajoz), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, contado a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año a partir de la terminación.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede, y exigirá a los peticionarios la adecuación de la potencia de elevación al caudal de concesión, y podrá obligarle a la instalación a su costa de los dispositivos de control o limitación de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por los concesionarios no exceda en ningún caso del que autoriza, que no pueden ser superior a 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas

condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Octava.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Guadiana al Alcalde de Don Benito (Badajoz) para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Décima.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Undécima.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económicas administrativas que se dicten con carácter general.

Duodécima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

Decimotercera.—Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Decimocuarta.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Decimoquinta.—Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19) sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 12 de noviembre de 1974.—El Director general, Santiago Serrano Pendón.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24197

ORDEN de 25 de octubre de 1974 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva en Colegios no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se citan.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 30 de diciembre del mismo año por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones, y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;